



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL DEL INDECOPI

Nro. 095 -2017-INDECOPI/GEG

Lima, 06 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 143-2017/ST-OIPAD de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi de fecha 11 de agosto de 2008 (Expediente N° 120-2008/CCO-Sancionador), debidamente notificada el 21 de agosto de 2008, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi impuso al señor Teófilo Melen Sifuentes Pantoja (en adelante, **señor Sifuentes**) una multa ascendente a 5 UIT por incumplimiento del requerimiento efectuado por la citada Comisión y en consecuencia, haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 80.1 de la Ley General del Sistema Concursal concordado con el literal a) del artículo 125.1 de la misma Ley;

Que, a través de la Resolución N° 9681-2008/CCO-Indecopi de fecha 22 de setiembre de 2008, debidamente notificada el 03 de octubre de 2008, se declaró consentida la Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno, dentro del plazo establecido en la Ley General del Sistema Concursal;

Que, mediante Memorándum N° 1213-2008/CCO-Indecopi de fecha 15 de octubre de 2008, la Comisión de Procedimientos Concursales solicita al entonces Área de Ejecución Coactiva el inicio de la ejecución coactiva de la Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi;

Que, a través de la Carta N° 23-2009/GAF-COA-Indecopi, emitida por la entonces Área de Ejecución Coactiva, debidamente notificada el 03 de febrero de 2009, se requiere al señor Sifuentes que se sirva regularizar el pago de la deuda, caso contrario se procederá al inicio de las acciones coactivas;

Que, mediante escritos S/N de fecha 01 de abril de 2015, el señor Sifuentes solicita se declare la pérdida de ejecutoriedad para exigir el pago de la multa contenida en la Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi;

Que, a través del Memorándum N° 950-16/GAF-AEC de fecha 25 de abril de 2016, la entonces Área de Ejecución Coactiva remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el Informe N° 12-2016/GAF-AEC, mediante el cual el Ejecutor Coactivo Jaime Alvizuri Lévano informa respecto de la solicitud presentada por el señor Sifuentes, concluyendo que: "(...) se ha verificado que no se ha iniciado la ejecución coactiva de la multa impuesta mediante Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi dentro del plazo legal establecido en el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, por lo que en consecuencia, y conforme el dispositivo legal referido, ha perdido ejecutoriedad";

¹ El numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la emisión del Memorándum N° 950-16/GAF-AEC, establecía sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativos lo siguiente: "193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

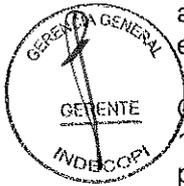
INDECOPI

Que, mediante Memorandum N° 285-2016/GAF de fecha 04 de julio de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia Legal un informe legal respecto a las solicitudes de pérdida de ejecutoriedad de multas impuestas presentadas por diversos obligados, encontrándose entre ellas la del señor Sifuentes;

Que, a través del Informe N° 160-2016/GEL de fecha 06 de julio de 2016, la Gerencia Legal brinda atención al memorándum citado en el párrafo precedente, concluyendo que en el caso de la sanción impuesta al señor Sifuentes, en la medida que han transcurrido más de cinco años sin que hasta la fecha se hubiera iniciado un procedimiento de ejecución coactiva destinado a obtener el cobro de la multa en cuestión, la misma ha perdido su ejecutoriedad;

Que, siendo ello así, mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 120-2016-INDECOPI/GAF de fecha 20 de julio de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas resuelve declarar procedente la solicitud presentada por el señor Sifuentes al haberse acreditado la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante Resolución N° 6188-2008/CCO-INDECOPI;

Que, en ese marco, a través del Memorandum N° 490-2016/GAF, recepcionado el 21 de noviembre de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi (en adelante, **ST-OIPAD**), la Resolución N° 120-2016/GAF, entre otras, a efectos de que se evalúe la actuación de las áreas involucradas conforme a su competencia;



Que, la ST-OIPAD remite a la Gerencia General el Informe N° 143-2017/ST-OIPAD de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante el cual sustenta la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra quien resulte responsable de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 6188-2008/CCI-Indecopi, al no haber iniciado la ejecución coactiva de dicho acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 143-2017/ST-OIPAD, la presunta falta sería la negligencia en las funciones de quien resulte responsable al no haber iniciado la ejecución coactiva en el plazo establecido de la Resolución N° 6188-2008/CCI-Indecopi, lo que ocasionó la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo, por lo que, la presunta falta se habría configurado al momento de vencer el plazo para iniciar los actos para su ejecución, esto es, cinco años de haber adquirido firmeza²;

Que, cabe precisar que la Resolución N° 6188-2008/CCI-Indecopi fue debidamente notificada el 21 de agosto de 2008, la misma que no fue impugnada en el plazo establecido³, habiendo quedado consentida el 29 de agosto de 2008:

² El artículo 193 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la emisión del Memorandum N° 490-2016/GAF, señala que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden su ejecutoriedad cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, entre otros.
³ El artículo 115.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que contra las resoluciones impugnables pueden interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

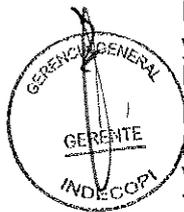
INDECOPI

Cuadro N° 01
Detalle de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi

Table with 4 columns: N°, RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, HECHO INFRACITOR, PLAZO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN COACTIVA, and FECHA DE CONFIGURACIÓN DEL HECHO INFRACITOR. Row 1: Resolución N° 6188-2008/CCO-INDECOPI, No iniciar actos para la ejecución de la Resolución N° 6188-2008/CCI-Indecopi, Desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 29 de agosto de 2013, 30 de agosto de 2013.

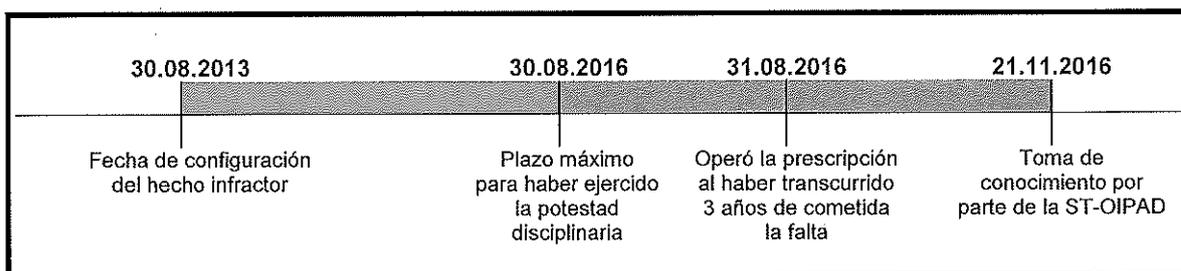
Que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, precisando -además- que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del sistema administrativo de gestión de los recursos humanos al servicio del Estado, ha emitido pronunciamiento respecto del principio de irretroactividad señalado en el párrafo precedente, precisando que en aplicación a la excepción contenida en el citado principio, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y CEP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la LSC;



Que, conforme lo señalado en el Informe N° 143-2017/ST-OIPAD, la ST-OIPAD advierte que, desde la comisión de la presunta infracción, el 30 de agosto de 2013, han transcurrido más de tres años, que es el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil:

Cuadro N° 02
Detalle del plazo de prescripción de la potestad sancionadora



Que, del cuadro anterior, se evidencia que el plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión del hecho infractor sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se cumplió durante el mes de agosto del año 2016; por lo que,

4 De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
5 Conforme lo ha señalado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los Informes Técnicos N° 258 y 385-2017-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

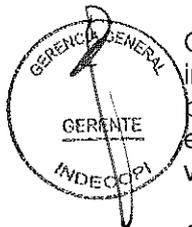
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

actualmente la potestad administrativa disciplinaria para efectuar el deslinde de responsabilidad se encuentra prescrita;

Que, de acuerdo a lo establecido en segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, habiendo advertido la ST-OIPAD que en el presente caso se ha cumplido el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, corresponde que la ST-OIPAD eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, cabe señalar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;



Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014/PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, o, la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo⁶;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por su parte, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario⁷ ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex

⁶ El Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 34, entre otros, de la parte considerativa de la misma; es así que, dicho numeral establece que el plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"
"10. LA PRESCRIPCIÓN
De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD a servidor o ex servidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en tal sentido, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, así como el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, corresponde que la Gerencia General del Indecopi, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declare de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra quien resulte responsable por no haber cautelado las acciones conducentes a evitar que se cumpla el plazo para la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 6188-2008/CCO-Indecopi; así como que disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa; Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra quien resulte responsable de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 6188-2008/CCI-Indecopi, al no haber iniciado la ejecución coactiva de dicho acto administrativo en el plazo establecido.

Artículo 2. – Disponer la remisión de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese.

Freddy Freitas Vela
Gerente General (e)